

Síntesis Ciudadana

Expedientes:

INFOCDMX/RR.IP.1190/2022 e
INFOCDMX/RR.IP.1250/2022,
ACUMULADOS

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría
General

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia de las listas autorizadas que se fijaron en los estrados de la Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza en el mes de noviembre 2021 y febrero del año 2022

Por las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado dada la negativa en la entrega de la información por su clasificación.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR las respuestas emitidas.

Palabras Claves: Reserva de Información, Artículo 183, fracciones V y VI debido proceso, procedimientos administrativos, estrados

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	32
IV. RESUELVE	33

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1190/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.1250/2022 ACUMULADOS**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guardan los expedientes que integran los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1190/2022 y INFOCDMX/RR.IP.1250/2022 ACUMULADOS**, interpuestos en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR**, las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiocho de febrero, mediante el sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información a las que les correspondió los números de folio 090161822000599 y 090161822000596, a través de las cuales solicitó en medio electrónico, lo siguiente:

Folio 090161822000599:

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela Del Río Rodríguez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



**EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1190/2022
y INFOCDMX/RR.IP.1250/2022
ACUMULADOS**

Copia de las listas autorizadas que se fijaron en los estrados de la Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza en el mes febrero del año 2022

Folio 092074722000299:

Copia de las listas autorizadas que se fijaron en los estrados de la Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza en el mes de noviembre 2021.

2. El diecisiete de marzo y veintidós de marzo, previa ampliación del plazo, a través del sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó las respuestas a través de las cuales informó, en ambos folios la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

3. El dieciocho de marzo y veintitrés de marzo, la parte recurrente presentó recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas a sus folios de solicitud, exponiendo de manera general su inconformidad con la negativa en la entrega de la información, por su clarificación.

4. El veintitrés y veintiocho de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1190/2022 y INFOCDMX/RR.IP.1250/2022.**

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto



Obligado, en cada uno de los expedientes, que remitiera copia del Acta del Comité por la cual clasificó la información de interés de la parte recurrente, el número de expediente, tipo de procedimiento y estado procesal en el que se localiza la información solicitada, las últimas tres actuaciones, y las etapas en las que se conforma el procedimiento de la cual es parte la información requerida por la parte recurrente.

5. El cinco y trece de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió sus alegatos para ambos folios, y atendió las diligencias para mejor proveer.

6. El trece de mayo, el Comisionado Ponente, al advertir que en los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1190/2022** y **INFOCDMX/RR.IP.1250/2022**, existen identidad de partes y acciones, con fundamento en los artículos 243, de la Ley de Transparencia, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de este Instituto, y 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenó la acumulación de los expedientes, con el objeto de que sean resueltos en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

Por otra parte, dio cuenta que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.



Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De los recursos de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, los oficios a través de los cuales el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información; de las constancias del sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT, se desprende que las respuestas fueron notificadas **los días diecisiete de marzo y veintidós de marzo**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resoluciones impugnadas; en el sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT se encuentra tanto las respuestas impugnadas como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión es oportuna, dado que las respuestas impugnadas fueron notificadas los días **diecisiete de marzo y veintidós de marzo**, por lo que, el plazo para interponer los medios de impugnación **transcurrió del dieciocho de marzo al siete de abril, y del veintitrés de marzo al diecinueve de marzo, respectivamente.**

En tal virtud, los recursos de revisión fueron presentados en tiempo, ya que se interpusieron el **dieciocho y veintitrés de marzo**, esto es, al **primer día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitudes de Información: La parte recurrente solicitó copia de las listas autorizadas que se fijaron en los estrados de la Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza en el mes de noviembre 2021 y febrero del año 2022.

b) Respuestas: El Sujeto Obligado informó:

- A través del Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A” y de quien es Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza informó que se realizó una búsqueda

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta ese Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, de lo cual para el periodo de febrero del año 2022 encontró 1 foja que contiene datos personales de un servidor público sujeto a responsabilidad administrativa por lo que es susceptible de ser clasificado en su modalidad de confidencial, de lo cual se hará entrega en versión pública. Y por cuanto hace al periodo de noviembre del año 2021, emitió la misma respuesta.

- Envió en copia simple y versión pública la Constancia de notificación constante de una foja de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, donde se testó el nombre de la persona a notificar.
- En este sentido, manifestó que se considera información clasificada en su modalidad de Confidencial, de conformidad con el artículo 180 y 186 de la Ley de Transparencia.
- Derivado de lo anterior, remitió a la parte recurrente en atención a ambos folios de solicitud, el Acta CT-E/14/2022 a través de la cual clasificó la información en la modalidad de confidencial, de conformidad con el artículo 180 y 186 de la Ley de Transparencia.
- Aunado a lo anterior, informó que dicha clasificación se sometió a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós.
- Anexó el cuadro de clasificación, aclarando que la totalidad del Acta de



Sesión de Comité podrá consultarse en la página de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México mediante el siguiente vínculo <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr43.php> y precisó que su publicidad dependerá de la fecha de actualización establecida en *los LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA PUBLICAR, HOMOLOGAR Y ESTANDARIZAR LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.*

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al respecto, de los escritos por medio de los cuales la parte recurrente interpuso los medios de impugnación que nos ocupan, se desprenden los siguientes agravios:

- Se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, señalando que es incongruente que la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza se niegue a entrega la información solicitada, sin fundar ni motivar su actuación.
- Que la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza carecía de atribuciones para clasificarla puesto que dicha información se encuentra en la Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación; por lo tanto, indicó, la Titular de la referida Jefatura de

Unidad Departamental de Sustanciación, era la autoridad competente para remitir la solicitud, así como el escrito en el que fundara y motivara la clasificación al Comité de Transparencia.

- Que el “cuadro” donde se contiene la clasificación, es un documento nulo de pleno derecho, toda vez que carece de los requisitos y elementos de validez previstos en los artículos 6 y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que ni siquiera indica la autoridad que lo emitió, ni tampoco contiene la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente. Lo anterior, toda vez que resulta evidente que el referido “cuadro” es un simple proyecto de Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, carente de cualquier validez jurídica.
- Se inconformó señalando que el sujeto obligado no acreditó que el Comité de Transparencia confirmara la clasificación como confidencial de la información solicitada, ya que si bien es cierto en la Plataforma del Sistema Nacional de Transparencia, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General manifestó en la respuesta que, a través del vínculo se podría consultar la totalidad del Acta del Comité de Transparencia en la que se clasificó la información en la modalidad de reservada, lo cierto es que en dicha página no es posible acceder a ella.

De lo anterior, es dable señalar que los agravios aducidos por la parte recurrente, tratan de controvertir la clasificación de la información en su modalidad de confidencial por lo que se estudiarán de manera conjunta.

Lo anterior, con fundamento en la Tesis Jurisprudencial con el registro de identificación digital: 2011406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, la cual lleva por rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**⁴ la cual establece que el artículo 76 de la Ley de Amparo, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes de manera individual, conjunta o por grupos en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEXTO. Estudio del agravio. Dado el contexto relatado, es claro que la controversia a resolver en la presente resolución consiste en determinar si lo solicitado actualiza o no la confidencialidad, para lo cual, es necesario señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 169, 176 y 186, dispone lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos

⁴ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>



Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.



Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...”

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

“Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de

México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*

- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y*

XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

Tomando en consideración las categorías de datos personales, este Instituto estima que, lo solicitado se trata de información confidencial que corresponde con datos personales relacionados con procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, definidos estos como la información relativa a si una persona que se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, **administrativa** o de cualquier otra rama del Derecho, **que de darse a conocer en sentido afirmativo o negativo vulneraría el honor, lo intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona física identificada e identificable, tal como lo informó el Sujeto Obligado.**

Refuerza lo anterior, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el **derecho a la intimidad y a la propia imagen**, así como a la **identidad personal** y sexual; entendiéndose por el primero, **el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que**

*cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, **al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.***

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (**derecho a la intimidad**).

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por otro lado, en cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el **concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.** Todo individuo, al vivir en sociedad,*

tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

De la tesis transcrita se desprende que el **honor** es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y, en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el Máximo Tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1 Constitucional,

como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. *Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad - en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores - Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.*

Asimismo, el artículo 12 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Conforme a lo anterior, se desprende que el otorgar a la parte recurrente la versión pública de los documentos de su interés se encontró fundado pues se testó el nombre del servidor público que se encuentra sujeto a un procedimiento de responsabilidad administrativa, lo que constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de éste, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad y buena imagen**.

Ahora bien, en relación con el principio de presunción de inocencia, debe decirse que, en el orden jurídico nacional, se encuentra su base dentro de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

...

ARTÍCULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

...”

En este contexto, la norma suprema consagra como uno de los derechos de toda persona imputada el relativo a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, en la que se compruebe la culpabilidad del sujeto a proceso, en la comisión del delito.

En ese sentido, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, en su artículo 11, numeral 1, señala que toda persona acusada de la comisión de algún delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad.⁵

Por otra parte, la tesis aislada número 2a. XXXV/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, de mayo de dos mil siete, página 1186, de la Novena Época, materia constitucional y penal, establece:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. *El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.”*

Como se observa, el Alto Tribunal sostiene que el principio de presunción de inocencia va más allá del ámbito estrictamente procesal, en aras de proteger la esfera jurídica de las personas que se ve en peligro ante actuaciones arbitrarias por parte del poder público. Así, dicho principio guarda también una faceta

⁵ De la misma manera, lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



“extraprocesal” que se materializa a través de un trato de inocente para el inculpado mientras no se demuestre su culpabilidad.

Conforme a lo expuesto, se considera que al dar versión íntegra de los documentos de interés de la parte recurrente, al contener el dato personal del servidor público sujeto a procedimiento administrativo **–nombre-, se afectaría su esfera íntima, pues su divulgación menoscabaría su presunción de inocencia.**

Situación que se traduciría en una vulneración a su derecho al honor, buen nombre, imagen y a su intimidad, puesto que terceras personas podrían presuponer su actuación misma que se encuentra en análisis bajo un expediente administrativo de responsabilidad.

En este orden, se observa que, el hecho de que el Sujeto Obligado no teste la información personal del servidor público, **conllevaría la revelación de información que podría implicar su exposición pública**, en demérito de su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona sin distinción alguno, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su perjuicio, **indistintamente de si se trata de una persona servidora pública o no.**

En consecuencia, se colige que el Sujeto Obligado actuó de manera fundada y motivada en la clasificación de la información de interés de la parte recurrente, al



entregar versión pública, ya que prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad de las personas señaladas dentro del procedimiento de responsabilidad indicado en el documento de interés, porque **se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona que la hace identificada e identificable.**

Ante el panorama expuesto, y determinado como fue que la información solicitada es de naturaleza confidencial, lo procedente es entrar al estudio de la clasificación realizada por el Sujeto Obligado, con el objeto de determinar si esta satisface en sus extremos el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia, lo que se acredita con el hecho de que, como diligencia para mejor proveer se solicitó al Sujeto Obligado remitiera el Acta respectiva, la cual fue enviada para ambos recursos de forma íntegra, y por la cual se observó los términos de la clasificación de la información de forma confidencial, en los términos estudiados por este órgano garante por lo cual su actuación fue **fundada.**

Ahora bien, en la diligencia para mejor proveer solicitadas el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

Respecto de la remisión de la copia sin estar dato alguno de la información que clasificó en la modalidad de confidencial, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto la constancia de notificación de nueve de febrero de dos mil veintidós y la constancia de notificación de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, de los cuales se observó lo siguiente:



Al tener a la vista dichas documentales de manera íntegra, se observó que la misma corresponde justamente con las constancias de notificación dirigido a una persona en específico, en el que se asentó la hora y el lugar de la notificación respectiva, así como del Acuerdo que se da por notificado. En este sentido, se precisó la fecha, hora y lugar en la cual se notificó el estrado de mérito, el cual corresponde con el periodo de búsqueda precisado en la solicitud.

Aunado a lo anterior, de la lectura de dicha documental se desprende que, efectivamente, el estrado está asociado a un procedimiento de responsabilidad administrativa interpuesto en contra de la persona a la que va dirigida la notificación.

Asimismo, respecto del requerimiento en que se pidió que precisara el número de expediente, tipo de procedimiento y el estado procesal en el que se encuentra el expediente en el que se localiza la información que clasificó como confidencial.

El Sujeto Obligado reiteró que dichos documentos forman parte del expediente OIC/VCA/D/LL/0292/2019 teniendo de fondo un procedimiento administrativo de responsabilidad, cuyo estado procesal es que se encuentra en análisis para emitir la resolución correspondiente.

De la lectura de lo anterior, se desprende que, para la fecha de la presentación de la solicitud, el procedimiento en el que se encuentran integradas las documentales de interés de la parte recurrente, no ha causado estado, toda vez que se encuentra en proceso de emitir la resolución correspondiente.



Lo anterior, toma fuerza de lo informado en vía de diligencias para mejor proveer consistente en las últimas tres actuaciones que obran en el expediente en el que se localiza la información que se clasificó como confidencial, de lo cual se advirtió:

- 1) Oficio número SCG/DGOICA“A”/OICAVC/JUDS/0015/2022, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por el cual el Jefe de Unidad Departamental de Sustanciación, informó al Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano la remisión del expediente número OIC/VCA/D/LL/0292/2019 a efecto de que se emita la Resolución administrativa correspondiente toda vez que no existen en autos pruebas ni alegatos pendientes de desahogar.
- 2) Acuerdo de cierre de instrucción, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, emitido en el expediente OIC/VCA/D/LL/0292/2019.
- 3) Copia simple del oficio número SGG/DGCOICA/DCOIC“A”/OICAVC/JUDS/0027/2021 por el cual la Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación, solicitó información a la Dirección de Situación Patrimonial respecto de la persona implicada en la responsabilidad administrativa estudiada en el expediente que mencionó.

De todo lo expuesto, es claro que las documentales de interés de la parte recurrente no son una actuación aislada por sí misma con naturaleza independiente y pública, pues no se encuentra indiferente al procedimiento en el cual radica; por lo tanto, tenemos que está concatenada con un procedimiento que aún no ha causado estado, en términos de lo informado por la Secretaría en vía de diligencias para mejor proveer y, por lo tanto, su naturaleza no es de carácter público.



Es decir, si bien las notificaciones son colocadas para conocimiento de la persona en particular en el lugar específico designado para ello, cierto es también que, en la vía de derecho de acceso a la información su impacto, congruencia y efecto en los autos es de vital importancia resguardar la información confidencial, al tratarse del nombre de la persona implicada en el procedimiento de responsabilidad administrativo informado, en el cual **a la fecha de la solicitud no se ha dictado la resolución administrativa definitiva.**

No obstante lo anterior, es importante señalar que en el caso que nos ocupa si bien el Sujeto Obligado otorgó acceso a la información en versión pública, no remitió el Acta Completa de comité de transparencia, por lo que si bien se hicieron valer los argumentos de hecho y de derecho tomados en consideración para llegar a la determinación informada a la parte recurrente en respuesta y, que se analizó en párrafos precedentes y a través de dicho acuerdo se justificó la negativa de acceso a la información, al tratarse de información confidencial, **no se cumplieron los extremos del procedimiento de clasificación indicados por la Ley de Transparencia, al omitir remitir el Acta de forma íntegra a la parte recurrente.**

En efecto, si bien la información solicitada por la parte recurrente tiene la naturaleza de confidencial, como fue informado por el Sujeto Obligado, ya que la clasificación realizada por el Comité de Transparencia se encuentra apegada a derecho al manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del acto, como se observó de la lectura dada al Acuerdo remitido, **también lo es que no remitió el Acta de Comité de Transparencia completa, de la cual advierta la fecha de**



la celebración y las firmas de los integrantes del Comité de Transparencia que dieron validez al acto en cuestión y aprobaron la clasificación de la información como confidencial.

Por lo que claramente no se reunieron los requisitos de procedencia en la clasificación de información, al no haberse remitido el acta correspondiente en el momento procesal oportuno, con lo que se incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...*
...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las**

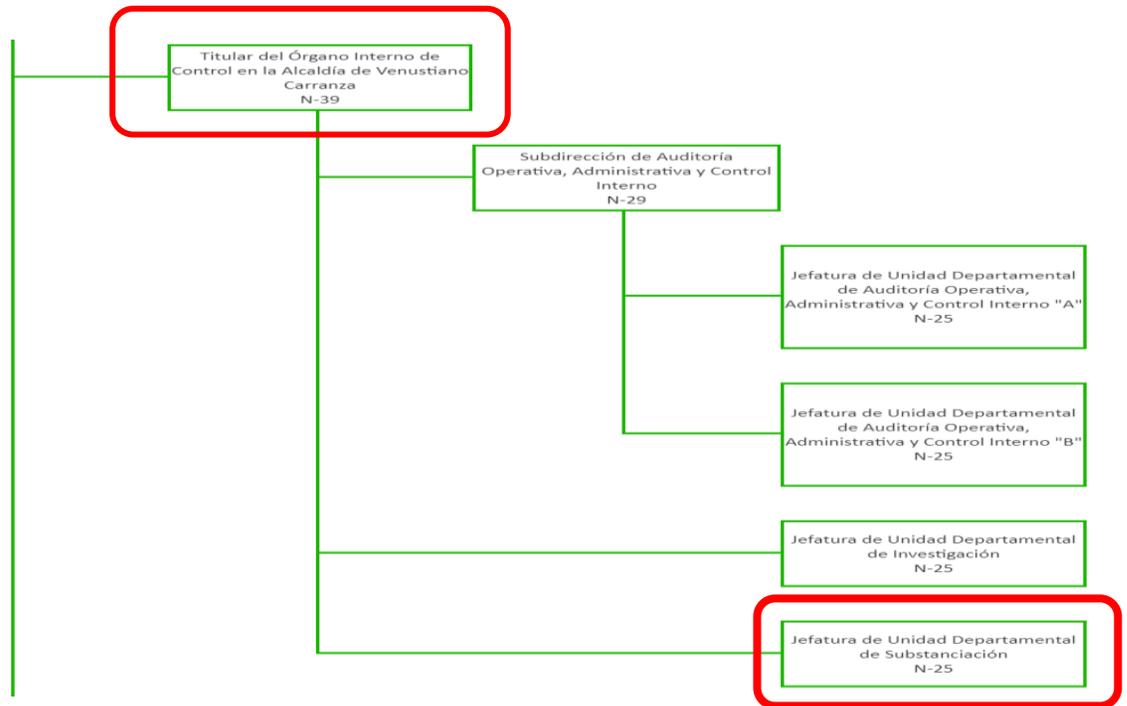


circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁶

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto además de proceder conforme lo marca la Ley de la materia para los casos en los cuales se determina la confidencialidad de la información solicitada, remitiera el Acta en la cual se validó su actuación, con las firmas correspondientes y fecha de emisión.

Asimismo, es importante señalar que la propuesta de clasificación fue interpuesta ante el Comité de Transparencia por la persona titular del área, pues fue la Jefatura de Unidad Departamental, en razón de encontrarse adscrita ante el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano quien realizó la propuesta. Ello se refuerza del organigrama de la Secretaría publicado en <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr2.php> del cual se desprende lo siguiente:

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



Por lo tanto, se sometió la propuesta de clasificación a través del superior jerárquico del área que detenta la información, es decir el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de mérito, tenemos que el Sujeto Obligado actuó de conformidad con la normatividad establecida para ello.

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso los agravios expresados por la parte recurrente son **FUNDADOS**, al ser evidente que la clasificación propuesta por el Sujeto Obligado si bien se validó en los párrafos que anteceden, también lo es que dicha determinación no encontró sustento alguno al no haberse notificado el Acta debidamente requisitada, como lo determina la Ley de Transparencia en su procedimiento clasificatorio en su modalidad de confidencial, y con ello la validación de la entrega de las versiones públicas con las cuales pretendió atender la solicitud, por lo que se ordenó



REVOCAR las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir, de manera completa, a la parte recurrente la respectiva Acta del Comité de Transparencia y el Acuerdo correspondiente a través de la cual haya aprobado dicha clasificación; mismos que deberán de contener los requisitos de validez de todo acto administrativo contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAN** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



**EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1190/2022
y INFOCDMX/RR.IP.1250/2022
ACUMULADOS**

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1190/2022
y INFOCDMX/RR.IP.1250/2022
ACUMULADOS**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**